

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO,
LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO
ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE
UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO, Y
SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA
DE ABASTOS INCLUIDA LA UTILIZACIÓN
DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR**





Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P. : 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es

APROBADA EN PLENO 25/4/2012

- d. Tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos incluida la utilización de medios de pesar y medir.**

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos. (La cuota mensual referente al mercado ya viene incrementada en el IPC por el correspondiente acuerdo en el año 2008)

Se modifica por tanto el artículo 7 (cuota tributaria) que una vez incrementado el mismo para esta anualidad y rigiendo por tanto a partir de su aprobación definitiva queda redactado como sigue en lo referente al matadero:

Derechos de gravamen

1. Sacrificio de cabeza de ganado vacuno: 0.45 €
2. De res porcina para los chacineros: 2.05 €
3. De res porcina (matanza familiar): 0.65 €
4. Sacrificio lanar y cabrío: 0.65 €

La cuota mercado se queda como está ya que tiene incorporada la subida del IPC



APROBACIÓN DEFINITIVA

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos, salvo en la adquisición de nichos nuevos y columbarios que se expresará el nuevo precio así como en la colocación y recolocación de lápidas.

Se modifica por tanto el artículo 7 (cuota tributaria) que una vez incrementado el mismo para esta anualidad y rigiendo por tanto a partir de su aprobación definitiva queda redactado como sigue:

a. Adquisición:	
Nichos antiguos:	
De cualquier fila	61,30 euros
Párvulos	30,65 euros
Nichos construidos en 1984 y con posterioridad:	
De cualquier fila	500,00 euros
Columbarios:	
De cualquier fila	180,00 euros
b. Arrendamiento: Durante 5 años o renovación por otros tantos (no se autoriza la elección).	
Nichos antiguos:	
Adultos:	30,65 euros
Párvulos:	19,50 euros
Nichos construidos en 1984 y con posterioridad:	
De cualquier fila	122,60 euros
c. Apertura y cierres posteriores, conjuntos e indistintos	
Adultos:	12,30 euros
Párvulos:	6,15 euros (Tras la adquisición del nicho, cuando sea necesaria su utilización inmediata, no se exigirá tasa de cierre)
d. Por cada lápida que se instale o reinstale:	
Adultos:	20,00 euros
Párvulos:	15,00 euros
e. Panteones:	
Apertura y cierre, conjunta e indistinta:	
Adultos:	61,30 euros
Párvulos:	60,65 euros (Queda suspensa la venta de terrenos para panteones)
f. Por enajenación de nichos previa autorización municipal, se exigirá al vendedor el 10% del valor en venta.	

b. Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para exhibición de anuncios.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos.

Se modifica por tanto el artículo 7 (cuota tributaria) que una vez incrementado el mismo para esta anualidad y rigiendo por tanto a partir de su aprobación definitiva queda redactado como sigue:

Anuncios de carácter fijo en el tiempo:	204,00 euros/m ² ocupado/año
Anuncios de carácter puntual en el tiempo:	1,05 euros/m ² ocupado/día

En ferias y exposiciones:

Publicidad estática:	71,40 euros por día/m ²
Publicidad dinámica:	6,15 euros por día/m ²

c. Tasa por la realización de actividades administrativa de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa.

Se deberá incrementar el IPC a partir del año 2013, redondeando al alza los céntimos.

d. Tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos incluida la utilización de medios de pesar y medir.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos. (La cuota mensual referente al mercado ya viene incrementada en el IPC por el correspondiente acuerdo en el año 2008).

Se modifica por tanto el artículo 7 (cuota tributaria) que una vez incrementado el mismo para esta anualidad y rigiendo por tanto a partir de su aprobación definitiva queda redactado como sigue en lo referente al matadero:

Derechos de gravamen.

1. Sacrificio de cabeza de ganado vacuno: 0,45 euros.
2. De res porcina para los chacineros: 2,05 euros.
3. De res porcina (matanza familiar): 0,65 euros.
4. Sacrificio lanar y cabrío: 0,65 euros.

La cuota mercado se queda como está ya que tiene incorporada la subida del IPC.

e. Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos.

Se modifica por tanto el artículo 6 (cuota tributaria) que una vez incrementado el mismo para esta anualidad y rigiendo por tanto a partir de su aprobación definitiva queda redactado como sigue:

1. Por ocupación con mercancías, escombros, materiales, vallas, andamios y otras instalaciones análogas:

- a. Para ocupación de 0 a 3 meses: 1,05 por m² o fracción al día.
- b. Para ocupación de 3 a 6 meses: 0,80 por m² o fracción al día.
- c. Para ocupación de más de 6 meses: 0,55 por m² o fracción al día.

2. Ocupación de toda la calle, cortándola por cualquier motivo:

- a. Por cortes puntuales durante el día: 6,15 euros la hora o fracción.
- b. Por cortes de 24 horas completas: 30,60 euros al día.

f. Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos, en lo que se refiere a mesas y sillas, incrementándose el IPC a los cajeros automáticos a partir del año 2014.

Se modifica por tanto el artículo 6 (cuota tributaria) que una vez incrementado el mismo para esta anualidad (mesas y sillas) y rigiendo por tanto a partir de su aprobación definitiva queda redactado como sigue:

- Por cada mesa con cuatro sillas:

Día	Mes	Trimestre	Año
0,35 euros	3,10 euros	7,15 euros	12,25 euros

- Cajeros automáticos de banco en la vía pública 700,00 euros anuales. Esta tarifa comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013.

g. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos.

Se modifica por tanto el artículo 6 (cuota tributaria) a partir del año 2013 quedando redactado como sigue:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por entrada de carruaje en un edificio: 6,15 euros en todas las calles.
- Vado permanente (reserva de espacio en vía pública): 61,20 euros en todas las calles.

h. Tasa por instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos.

Se deberá incrementar el IPC todos los años, redondeando al alza los céntimos.

Se modifica por tanto el artículo 6 (cuota tributaria) a partir de la aprobación definitiva queda redactado como sigue:



Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P. : 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán

Pintor de

Fuente de Cantos

APROBADA EN PLENO

30/10/2008

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local y at. 17 de RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad y el articulado modificado

Contra mencionada aprobación se podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del RDL 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

Se modifica el artículo 7º (cuota tributaria) quedando redactado como sigue:

Matadero:

1. Sacrificio de Ganado vacuno	0.41 €
2. De res porcina para los chacineros	1.98 €
3. De res porcina (matanza familiar)	0.50 €
4. Sacrificio de un lanar y cabrío	0.60 €

Mercado (cuota mensual):

Puesto 1	62.15 €
Puesto 2	33.58 €
Puesto 3	37.00 €
Puesto 4	37.00 €
Puesto 5	37.00 €
Puesto 6	62.32 €
Puesto 7	47.71 €
Puesto 8	47.71 €
Puesto 9	47.71 €
Puesto 10	47.71 €
Puesto 11	47.71 €
Puesto 12	62.15 €



Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Plaza de la Constitución, 1

Teléfono: 924 50 02 11/25 Fax: 924 50 04 97

C. P. : 06240

e-mail: fcantos@dip-badajoz.es



Francisco de Zurbarán

Pintor de

Fuente de Cantos

Puesto 13	57.35 €
Puesto 14	59.75 €
Puesto 15	59.75 €
Puesto 16	59.75 €
Puesto 17	56.17 €
Puesto 18	73.28 €

Centrales:

1 metro	18.82 €
2 metros	31.12 €
3 metros	63.09 €

Los puestos que utilicen la cámara tendrán una cuota adicional de 37.00 € mensuales
Esta tasa se incrementará anualmente con el IPC de Noviembre, a partir de 2010.

Las tarifas referidas comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009

En Fuente de Cantos a 19 de diciembre de 2008
La Alcaldesa,



ESTUDIO ECONOMICO
TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS, MERCADOS, ASÍ
COMO ACARREOS DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN
MODO OBLIGATORIO Y SERVICIO DE INSPECCION EN MATERIA DE
ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.

RENDIMIENTO PREVISTO PARA 2009

Puestos	21.795,46 €
Cámara	<u>2.664,00 €</u>
TOTAL	24.459,00 €

COSTES PREVISTOS

Limpiadoras (retribución anual y S.S.)	10.693,43 €
Productos de limpieza	1.500,00 €
Mantenimiento de cámara	2.000,00 €
Luz	1.300,00 €
Mantenimiento edificio	200,00 €
Gastos de Administración	500,00 €
Amortización obra	<u>8.200,00 €</u>
TOTAL	24.393,43 €

Fuente de Cantos, a 19 de septiembre de 2008

El Secretario-Interventor





APROBACIÓN DEFINITIVA



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 10961 - BOLETÍN NÚMERO 249
LUNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2008

“Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de matadero y otras”

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE CANTOS

Fuente de Cantos (Badajoz)

Siendo definitivo el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 70-2 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local y artículo 17 de R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público en su integridad y el articulado modificado

Contra mencionada aprobación se podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 19-1 del R.D.L. 2/2004, recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

Se modifica el artículo 7.º (cuota tributaria), quedando redactado como sigue:

MATADERO		
1	Sacrificio de Ganado vacuno	0,41 €
2	De res porcina para los chacineros	1,98 €
3	De res porcina (matanza familiar)	0,50 €
4	Sacrificio de un lanar y cabrío	0,60 €
MERCADO (cuota mensual)		
	Puesto 1	62,15 €
	Puesto 2	33,58 €
	Puesto 3	37,00 €
	Puesto 4	37,00 €
	Puesto 5	37,00 €
	Puesto 6	62,32 €
	Puesto 7	47,71 €
	Puesto 8	47,71 €
	Puesto 9	47,71 €
	Puesto 10	47,71 €
	Puesto 11	47,71 €
	Puesto 12	62,15 €
	Puesto 13	57,35 €

Puesto 14	59,75 €
Puesto 15	59,75 €
Puesto 16	59,75 €
Puesto 17	56,17 €
Puesto 18	73,28 €
CENTRALES	
1 metro	18,82 €
2 metros	31,12 €
3 metros	63,09 €

Los puestos que utilicen la cámara tendrán una cuota adicional de 37,00 € mensuales

Esta tasa se incrementará anualmente con el IPC de noviembre, a partir de 2010.

Las tarifas referidas comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009

En Fuente de Cantos a 19 de diciembre de 2008.-La Alcaldesa, firma ilegible.

Anuncio: **10961/2008**



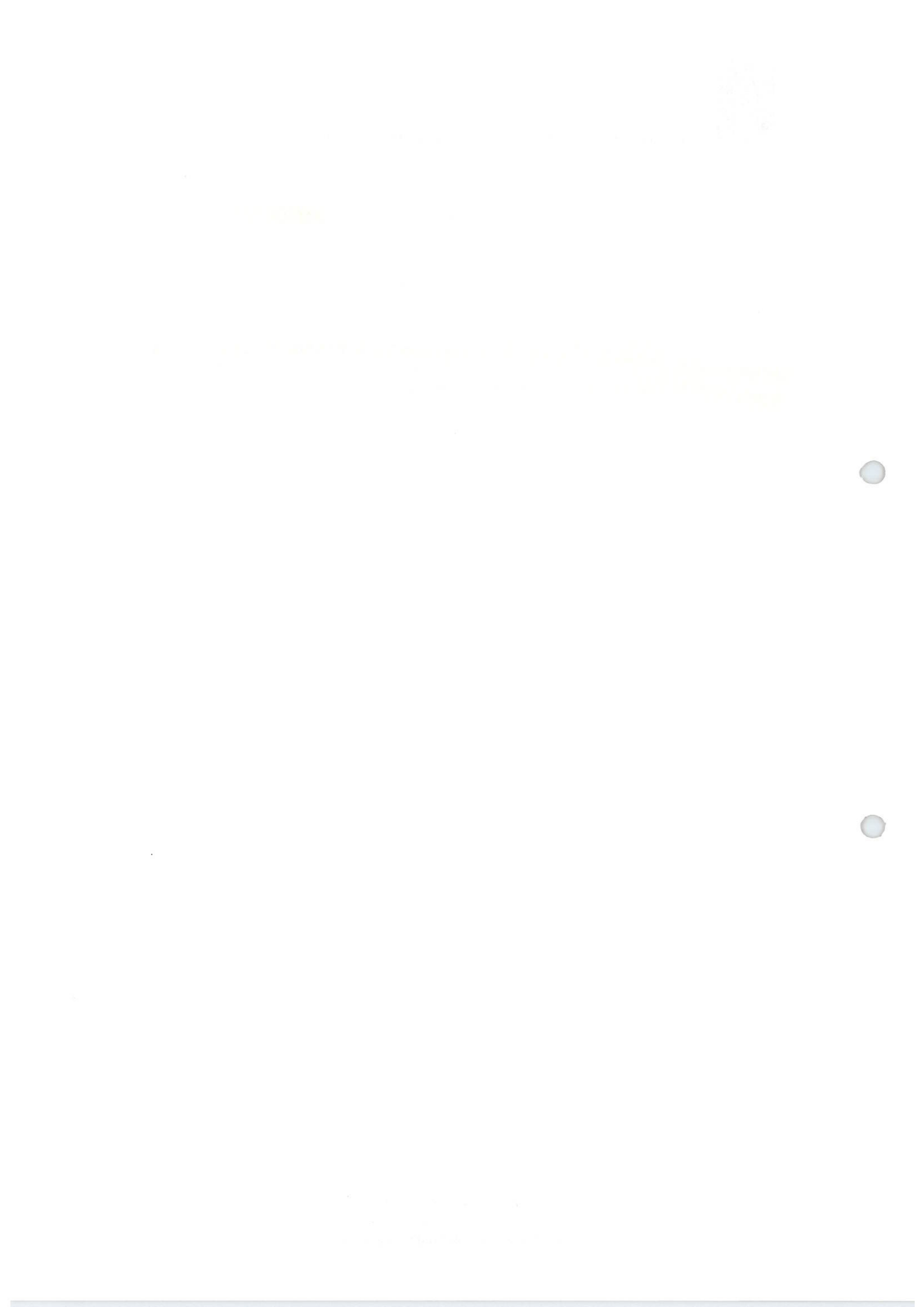
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE CANTOS

APROBADA EN PLENO MUNICIPAL EL 29/10/1998

b) Imposición de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local.

(Tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir).

Regirán las mismas tasas que en el precio público anterior.



Sujetos pasivos

- Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas.

Responsables

- Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

- Artículo 6.

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

Cuota tributaria

- Artículo 7.

Adosados: Anual, en calles de primera, 200 pesetas; en calles de segunda, 120 pesetas; en calles de tercera, 80 pesetas.

Salientes: Anual, en calles de primera, 300 pesetas; en calles de segunda, 200 pesetas; en calles de tercera, 100 pesetas.

Normas de gestión

- Artículo 8.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicable

- Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

- Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998.

TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO ACARREOS DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO, Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR

Fundamento y régimen

- Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

-Artículo 2.

1. El hecho imponible de la tasa, estará constituido por la prestación de los servicios municipales de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, así como los necesarios para comprobar la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios que se expendan en mercados, galerías de alimentación, tiendas y establecimientos en general, el cumplimiento por parte de los mismos de la normativa reguladora en materia de abastos y la comprobación de las básculas y medidas utilizadas para el despacho de artículos al público.

2. El servicio será de recepción obligatoria por parte de los sujetos pasivos en lo referente a la inspección.

Devengo

- Artículo 3.

La tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, desde que tenga lugar la prestación de los servicios, objeto del hecho imponible, cuya primera anualidad deberá pagarse antes de que se inicie el expediente. Para los sucesivos años la tasa se devenga el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos

-Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de los puestos, bancas, tiendas y establecimientos en general, dedicados a expender productos alimenticios.

Responsables

- Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, cumplieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

- Artículo 6.

La base imponible estará constituida por el número de básculas y medidas comprobadas y por la superficie del local donde se expendan los artículos alimenticios.

Cuota tributaria

- Artículo 7.

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

Matadero:

Derechos de gravamen.

1. Sacrificio de cabeza de ganado vacuno 68 ptas.
2. De res porcina para los chacineros 330 ptas.
3. De res porcina (matanza familiar) 100 ptas.
4. Sacrificio de un lanar y cabrío 100 ptas.

Mercado: (cuota mensual).

<i>Puestos principales</i>	<i>Cargas</i>			<i>Gastos func.</i>	<i>8% y total</i>
	<i>financ.</i>	<i>Amortizac.</i>			
Nº 1	4.103	2.500	528		7.131 ptas.
Nº 2	1.688	1.875	290		3.853 ptas.
Nº 3, 4 ó 5	2.051	1.875	320		4.246 ptas.
Nº 6	4.103	2.500	528		7.131 ptas.
Nº 7, 8, 9, 10 u 11	2.564	2.500	410		5.474 ptas.
Nº 12	4.103	2.500	530		7.131 ptas.
Nº 13	3.590	2.500	490		6.580 ptas.
Nº 14, 15 ó 16	3.846	2.500	310		6.856 ptas.
Nº 17	3.465	2.500	480		6.445 ptas.
Nº 18	4.615	3.125	619		8.360 ptas.

Puestos centrales.

De 1 metro.-	125	1.875	160		2.160 ptas.
De 2 metros.-	1.425	1.875	264		3.570 ptas.
De 3 metros.-	4.200	2.500	540		7.240 ptas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

- Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Gestión y recaudación

- Artículo 9.

El servicio se prestará regularmente cada semana, y extraordinariamente cuando sea demandado por algún consumidor con objeto de comprobar la fidelidad de las pesas y medidas o la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios expedidos.

La tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

- Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la Provincia,

entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamentos y régimen

- Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

- Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Devengo

- Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos

- Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable

- Artículo 5.

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instala-

ciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Cuota tributaria

- Artículo 6.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.- Por ocupación con mercancías, escombros y materiales.

* En zonas pavimentadas, 50 pesetas m² o fracción al día.

* En zonas sin pavimentar, 25 pesetas m² o fracción al día.

2.- Por ocupación con vallas, puntales, asnillas, andamio y otras instalaciones análogas, se aplicará la misma tarifa establecida en el número 1, pudiendo los interesados solicitar conciertos con el Ayuntamiento, el cual será concedido por la Comisión de Gobierno Municipal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el interesado haya solicitado permiso previamente a la instalación de los elementos en la vía pública.

b) Que se lleve a cabo la correcta señalización de las instalaciones para evitar accidentes a los usuarios de la vía pública.

Concedido por el Ayuntamiento, se aplicará la siguiente tarifa:

— Presupuesto de menos de 2 millones:

Primeros 60 días: 20% bonificación.

Exceso de 60 días: 15% bonificación.

— Presupuesto de 2 a 10 millones:

Primeros 90 días: 20 ptas. m² y día

De 90 a 180 días: 25 ptas. m² y día.

Exceso de 180 días: 40 ptas. m² y día.

— Presupuesto de 10 a 20 millones:

Primeros 90 días: 10 ptas. m² y día.

De 90 a 180 días: 15 ptas. m² y día.

Exceso de 180 días: 25 ptas. m² y día.

— Presupuesto de más de 20 millones:

Primeros 180 días: 5 ptas. m² y día.

De 180 a 365 días: 7,5 ptas. m² y día.

Exceso de 365 días: 10 ptas. m² y día.

3.- Ocupación de toda la calle, cortándola por cualquier motivo: 1.000 pesetas día.

- Artículo 7.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Responsables

- Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que,



A Y U N T A M I E N T O

D E

FUENTE DE CANTOS

Año 1998

ORDENANZA Núm. 2



**TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO,
LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO ACARREO
DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE
UN MODO OBLIGATORIO, Y SERVICIOS DE
INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS,
INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE
PESAR Y MEDIR**

Aprobada el..... de de 19.....
Modificada el de de 19.....
Consta de folios

TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO, Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible de la Tasa, estará constituido por la prestación de los servicios municipales de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio, y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, así como los necesarios para comprobar la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios que se expendan en mercados, galerías de alimentación, tiendas y establecimientos en general, el cumplimiento por parte de los mismos de la normativa reguladora en materia de abastos y la comprobación de las básculas y medidas utilizadas para el despacho de artículos al público.
2. El servicio será de recepción obligatoria por parte de los sujetos pasivos en lo referente a la inspección.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, desde que tenga lugar la prestación de los servicios, objeto del hecho imponible, cuya primera anualidad deberá pagarse antes de que se inicie el expediente. Para los sucesivos años la Tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que

carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de los puestos, bancas, tiendas y establecimientos en general, dedicados a expender productos alimenticios.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por el número de básculas y medidas comprobadas y por la superficie del local donde se expendan los artículos alimenticios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

Matadero:

Derechos de gravamen

1. Sacrificio de cabeza de ganado vacuno, 68 pts.
2. De res porcina para los chacineros, 330 pts.
3. De res porcina (matanza familiar), ~~100~~ pts. 0'50 €

4. Sacrificio de un lanar y cabrío, 100 pts.

Mercado: (cuota mensual)

Puestos pincipales, cargas financ., amortizac., gtos. func., 8% y total

Nº 1.-	4.103,	2.500,	528,	7.131 pesetas	=	42,86 €
Nº 2.-	1.688,	1.875,	290,	3.853 pesetas	=	23.16 €
Nº 3, 4 ó 5.-	2.051,	1.875,	320,	4.246 pesetas	=	25.52 €
Nº 6.-	4.103,	2.500,	528,	7.131 pesetas	=	42.98 €
Nº 7, 8, 9, 10 u 11.-	2.564,	2.500,	410,	5.474 pesetas	=	32.90 €
Nº 12.-	4.103,	2.500,	530,	7.131 pesetas.	=	42.86 €
Nº 13.-	3.590,	2.500,	490,	6.580 pesetas	=	39.55 €
Nº 14, 15 ó 16.-	3.846,	2.500,	310,	6.856 pesetas.	=	41.21 €
Nº 17.-	3.465,	2.500,	480,	6.445 pesetas.	=	38.74 €
Nº 18.-	4.615,	3.125,	619,	8.360 pesetas.	=	50.24 €

Puestos centrales

- De 1 metro.-	125,	1.875,	160,	2.160 pesetas	=	12.98 €
- De 2 metros.-	1.425,	1.875,	264,	3.570 pesetas.	=	21.46 €
- De 3 metros.-	4.200,	2.500,	540,	7.240 pesetas.	=	43.51 €

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9

El servicio se prestará regularmente cada semana, y extraordinariamente cuando sea demandado por algún consumidor con objeto de comprobar la fidelidad de las pesas y medidas o la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios expedidos.

La Tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de



ESTUDIO ECONÓMICO

**TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO
ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO, Y
SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN
DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR**

Rendimiento previsto para 1.999..... 1.000.000

COSTES PREVISTOS:

- Limpiaadora mercado de abastos (Retribuc. Anual y S.S.....	465.696
- Amortización de instalaciones, reparaciones y averías.....	347.644
- Gastos de Administración 305 horas Recaudac. Matadero y mercado (sueldo, trienios, complemento de destino, de productividad, específico, cuota MUNPAL).....	<u>186.660</u>
TOTAL.....	1.000.000

Fuente de Cantos, a 23 de Octubre de 1.998

El Secretario-Interventor,

